REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2017-00010-00**
DEMANDANTE:	**LUIS FELIPE GUECHA MEDINA**
DEMANDADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor LUÍS FELIPE GUECHA MEDINA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de 30 de agosto de 2011, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmada parcialmente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante proveído de 13 de septiembre de 2012.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9° del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibidem*. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

> *"(...) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el "principio de conexidad", según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (...)"*

Conforme lo anterior, de acuerdo con los presupuestos desarrollados por el Tribunal, concluye este Despacho, que cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada, en los términos del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la sentencia de primera instancia base de ejecución fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y este Despacho asumió conocimiento del presente proceso provenientes del mismo, en cumplimiento de los ordenado en el Acuerdo Nº. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que *"Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".*

Precisado lo anterior, es del caso examinar así mismo, la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el Despacho entrar a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE FRENTE AL TRÁMITE

En relación con la normatividad aplicable que habrá de imprimírsele al presente asunto, se advierte, que la sentencia que constituye título judicial en el presente asunto se profirió bajo la vigencia del C.C.A.; sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma deberá tramitarse por las reglas procedimentales allí previstas. En lo no regulado en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el art 306 *ídem,* que se seguirá lo dispuesto el de procedimiento civil en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, se precisa que con la expedición del Código General de Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012), los procesos ejecutivos que cursan en esta jurisdicción habrán de ceñirse a lo regulado en la nueva normatividad, siguiendo los parámetros contenidos en el numeral 4° del artículo 625 ibídem, que a su tenor dispone:

> *"Artículo 625. Tránsito de legislación.*
> *(...)*
> *4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012*
> *Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*
>
> *En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*
>
> *b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.*
>
> *c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo."*

En consecuencia, conforme lo anterior, se advierte que el trámite que habrá de aplicarse al presente asunto, será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normatividad.

Asimismo, se advierte que la sentencia base de la ejecución fue expedida bajo los parámetros del Decreto 01 de 1984, por tal razón, deberá este Despacho seguir las reglas establecidas en dichas providencias para efectos de la ejecución, si a ello hay lugar.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva laboral de la referencia, bajo los parámetros legales que corresponden, por tanto, al hacerlo examina lo siguiente:

3. RESPECTO AL ÁMBITO DE DECISIÓN DEL JUEZ EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sea lo primero indicar, que las condenas contenidas en sentencias judiciales de carácter administrativo-laboral, no contienen una orden de pago donde se señale una suma liquida de dinero, sino que disponen una serie de instrucciones para que la entidad proceda a dar cumplimiento a la condena y realice la respectiva liquidación, por ello, las órdenes dadas por el Juez en aquellas, solo se concretan cuando la entidad en el acto que da cumplimiento al fallo y realiza la respectiva liquidación.

Es usual que la parte beneficiada por la condena, considere que la liquidación realizada por la entidad no dio cumplimiento a la sentencia, y solicite el mandamiento ejecutivo por la cantidad liquida de dinero que estime correcta. Radicada en estas condiciones la demanda ejecutiva, el Juez competente, luego de revisar los presupuestos formales de la acción ejecutiva, caducidad, plazo, formalidades del título, entre otros y aplicando los principios de ***"Acceso a la administración de justicia" y "buena fe",*** libra el mandamiento de pago por la **cantidad estimada** por la parte ejecutante, o se niega en el evento que se logre establecer con el material probatorio allegado al plenario, que lo solicitado excede la orden dada en la sentencia que constituye el titulo ejecutivo.

Así, se precisa que la cantidad señalada en el mandamiento de pago y sobre la cual se libra el mismo, en tratándose de un proceso ejecutivo emanado de una sentencia judicial de carácter administrativo laboral, corresponde a la estimada por la parte favorecida, por tanto, sólo tiene carácter de enunciativa, siendo en el trámite de dicho proceso donde se determina aquella, esto es, a través de la aprobación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, la cantidad determinada en el mandamiento de pago, puede variar al demostrarse en el proceso la existencia de pago, o por la prosperidad de cualquier excepción que la extinga o modifique.

4. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CUMPLIMIENTO – ACTOS DE TRAMITE

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que dan cumplimiento a las sentencias proferidas en abstracto por

la jurisdicción de lo contencioso tienen la connotación de ser actos de trámite, por cuanto a través de los mismos no se crea, modifica o extingue, o en su defecto, no se define una actuación administrativa, por el contrario, aquellos se limitan a materializar las condenas impuestas en las sentencias.

Al respecto conviene señalar que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 09 de agosto de 1991[1], respecto de la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) contra actos administrativos de ejecución, precisó lo siguiente:

> *"(...) Todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente (...)".*

La posición anterior ha sido reiterada en varias oportunidades por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En efecto, en sentencia de 11 de febrero de 2015[2], se puntualizó:

> *"(...) En este punto del análisis es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 01 de 1984, aplicable al sub lite, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibídem, define como actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando, por su contenido, hagan imposible continuarla.*
>
> *En esta línea, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, en tanto que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.*
>
> *(...)*
>
> *Esta Corporación[3] en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa[4] ni*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, Exp. n.° 5934, C.P. Julio César Uribe Acosta.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. n.° 4743-13, Actor: Teofilo Cirilo Serrano Gómez.
[3] Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección "B" M.P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02.
[4] Artículo 49 del C.C.A., dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso. (...)"

De lo expuesto, se infiere de manera clara que los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, en principio tienen la connotación de actos administrativos de ejecución, por tanto, no son pasibles de agotamiento de la vía gubernativa ni de acciones judiciales; sin embargo, cuando en aquellos se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas distintas a las ordenadas, serán verdaderos actos administrativos definitivos, y en tal sentido, serán susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se debe sujetarse al término de caducidad previsto para en la ley para tal efecto.

Así las cosas, observa el Despacho que lo pretendido por el ejecutante en la demanda, es el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de pagar durante los periodos comprendidos entre el 14 de enero de 2010 y el 22 de septiembre de 2010, y desde el 30 de octubre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2012, como quiera que la entidad ejecutada negó la erogación de aquellos.

En efecto, en el acto administrativo de cumplimiento la entidad demanda de manera expresa solo negó el reconocimiento al pago de derecho alguno por concepto de salarios y prestaciones aduciendo que no existía causa jurídica para su reconocimiento, toda vez que el señor Luís Felipe Guecha, pese a las justificaciones expuestas por aquel, no laboró ningún día entre el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2012 y el 10 de diciembre de 2012; situación ésta que permite inferir la negación de un derecho por causas y/o situaciones fácticas producidas con posterioridad a la fecha de la sentencia sobre la cual recae el mandamiento de pago.

Atendido lo anterior, observa el Despacho que la Procuraduría General de la Nación, en la Resolución N°. 671 de 23 de octubre de 2013, negó el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2012 y el 10 de diciembre de 2012, y en tal sentido, se apartó de las sentencias que constituyen título ejecutivo, por tanto, respecto de dicho lapso, el acto administrativo tiene el carácter de definitivo, razón por la cual se advierte que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la acción ejecutiva como lo pretende la parte ejecutante, razón por la que respecto de esta pretensión habrá de negarse el mandamiento solicitado.

Respecto del periodo comprendido entre el 14 de enero de 2010 y el 22 de septiembre de 2010, encuentra el despacho que la entidad ejecutada omitió el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones ordenados en las sentencias que constituyen título ejecutivo en el presente proceso, sin existir fundamento alguno en el acto administrativo de cumplimiento (N°. 671 de 23 de octubre de 2013), por lo que en el evento que la demanda cumpla con el lleno de los requisitos legales para tal efecto habrá lugar a librar mandamiento de pago por los valores que se causaron en dicho lapso.

5. REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, el extinto Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 30 de agosto de 2011, profirió sentencia condenatoria contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante proveído de 13 de septiembre de 2012, en el sentido de ordenar reintegrar al señor Luís Felipe Guecha Medina al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría, como también reconocer, liquidar y pagar los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir durante el término del retiro del servicio.

Por otro lado, el artículo 177[5] del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la sentencia fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **26 de septiembre de 2012**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **05 de diciembre de 2016**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

---

[5] **ARTÍCULO 177.** *(...)* Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

El numeral 11 del artículo 136 ibídem del CCA[6], dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Condigo General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 200).

De otro lado, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título Ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 7 de abril de 2016[7], respecto de la conformación del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación[8] ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.*** *En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*
> ***(...)*** *"* (Negrita del Despacho).

En ese orden de ideas, es de advertir por parte de este Despacho que el titulo ejecutivo en el presente asunto, es de los denominados complejos, en razón que existe una sentencia (primera y segunda instancia) y un acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a dicha providencia, luego entonces, si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en lo

---

[6] Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.
[7] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: N°. 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-2015), Actor: José Gregorio Pomares Martínez, Demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.
[8] Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

dispuesto por las citadas providencias, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida que declara el derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de los actos administrativos que integran el título ejecutivo, igualmente con constancia de ejecutoria y de que la copia corresponde al primer ejemplar.

En este caso, el titulo ejecutivo está integrado por los siguientes documentos;

- Sentencias de 30 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Bogotá, en primera instancia; y de 13 de septiembre de 2012, suscrita por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", ejecutoriadas el 26 de septiembre de 2012.

- Copia auténtica de la Resolución Nº. 671 de 23 de octubre de 2013, proferida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso 008-2010-00084.

Se destaca de lo anterior que el titulo ejecutivo judicial está compuesto de las copias auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de notificación y ejecución, expedidas dentro del proceso 008-2010-00084, y de la Resolución N°. 671 de 23 de octubre de 2013, con la respectiva constancia ejecutoria y ser primer ejemplar (folio 53), por tanto, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos formales del título.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

> *"1) Por la cantidad de ochenta y siete millones ciento cincuenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos ($87.153.972.00), como capital, derivado del no pago de los derechos laborales, expuestos en los hechos de la demanda.*

2) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según los hechos de la demanda.
3) Por la indexación, que corresponde al periodo comprendido entre el 14 de enero de 2010 y hasta el 22 de septiembre de 2010, según los hechos de la demanda y de acuerdo al decreto 01 de 1984.

4) Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.".

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", debidamente ejecutoriadas, se ordenó reintegrar al señor LUÍS FELIPE GUECHA MEDINA, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría, como también a reconocer, liquidar y pagar los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir durante el término del retiro del servicio.

- La entidad demandada dio cumplimiento parcial a los fallos del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante la Resolución N°. 671 del 23 de octubre de 2013, toda vez que omitió reconocer y pagar los salarios y prestaciones causados entre el 14 de enero de 2010 y hasta el 22 de septiembre de 2010.

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la entidad no ha dado cumplimiento total a las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso; como se anotó en el acápite precedente.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA[9] dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, las sentencias que sirven de título ejecutivo fueron proferidas el 30 de agosto de 2011 y 13 de septiembre de 2012, quedando las mismas debidamente ejecutoriadas el 26 de septiembre de

[9] Decreto01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

2012, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el 12 de marzo de 2013, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se librará mandamiento de pago, por lo reconocido en la sentencia, base de ejecución y la condena allí efectivamente impuesta, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de "Buena fe" y "Acceso a la administración de justicia", precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, por improcedente, el mandamiento de pago solicitado en nombre propio por el señor LUÍS FELIPE GUECHA MEDINA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el valor de los salarios y prestaciones sociales que se hubieren causado entre el 30 de octubre y el 10 de diciembre de 2012, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor LUÍS FELIPE GUECHA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.758.119 expedida en Tunja, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:

a) Por el valor indexado de los salarios y prestaciones causados entre el 14 de enero y el 22 de septiembre de 2010.

b) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Condigo General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante en el presente proceso debe depositar la suma de **treinta y nueve mil pesos M/cte. ($39.000.oo) en la cuenta No.** 40070-2-16564-2 **del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial- Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **03 de marzo de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 8

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA